INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/222/2008/II

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: RADIOTELEVISIÓN DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticinco de noviembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/222/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por ------------, en contra del sujeto obligado Radiotelevisión de Veracruz, Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Dirección General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

# RESULTANDO

I. El veintisiete de agosto de dos mil ocho, -----, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de acceso a la información al sujeto obligado Radiotelevisión de Veracruz, de quien requiere vía consulta Infomex, sin costo, lo siguiente:

De la información sobre sueldos y salarios prevista en la ley, pido me informen cual (sic) el sueldo o los honorarios que le pagan al señor Saldaña por sus programas y cuánto le pagan o pagaron a la señora Loeaza (sic) por sus programas, el periodo que solicito es de 2005, 2006, 2007 y lo que va de 2008, de ser posible desglosado por mes en cada uno de ellos. Asimismo, una copia de los recibos o comprobantes de pagos realizados a cada uno de ellos, de cualquier mes de este año que permita verificar la información solicitada. Solicito me envíen esa información en formato electrónico, ya que se trata de una de las obligaciones que por ley deben informar.

La solicitud de mérito quedó registrada con el número de folio 00084608, según consta en el acuse correspondiente, agregado a fojas 3 y 4 del expediente.

II. El tres de septiembre del año en curso, el sujeto obligado vía sistema Infomex, realizó **el proceso denominado "Documenta la prórroga" de** conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo

anterior consta en las documentales que corren agregadas al expediente en las fojas 5 y 6, respectivamente.

- III. El veintinueve de septiembre del año en curso, ------, interpuso recurso de revisión vía sistema Infomex Veracruz, registrándose con el número de folio PF00005608, según consta en el acuse de recibo de recurso de revisión que obra agregado en la foja 2 del expediente, advirtiéndose que el motivo del recurso lo hace consistir en la falta de respuesta a su solicitud de información.
- IV. En la misma fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el escrito de recurso de revisión vía sistema Infomex de ------acordó tenerlo por presentado en ese día, asimismo ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/222/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución.
- V. El treinta de septiembre del año en curso, con el acuse de recibo de recurso de revisión vía sistema Infomex Veracruz de ------y anexos, recibidos el día veintinueve anterior, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:
- 1). Tener por presentado al promovente, interponiendo recurso de revisión en contra de Radiotelevisión de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;
- 2). Admitir el recurso de revisión;
- 3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex Veracruz;
- 4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;
- 5). Correr traslado al sujeto obligado Radiotelevisión de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación: a) acredite personería y delegados en su caso, b) aporte pruebas, c) manifieste lo que a sus intereses convenga y d) manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, y;
- 6). Fijar las diez horas del día quince de octubre del año en curso para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente solicitada por la Consejera Ponente a través del memorándum IVAI-MEMO/LCMC/201/29/09/2008 de fecha veintinueve de septiembre de la presente anualidad y aprobada por el Consejo General de este Instituto por acuerdo del día treinta siguiente.

El acuerdo anterior fue notificado a ambas Partes en la misma fecha de su emisión a través del sistema Infomex Veracruz, por oficio al sujeto obligado y al día siguiente primero de octubre de la presente anualidad, por correo electrónico al recurrente.

- VI. Por proveído de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, en vista del oficio RTV-UAIP-85/10/08 y anexos, de fecha tres de octubre de dos mil ocho, signado por Yolanda Fabiola Sosa Sánchez, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Radiotelevisión de Veracruz y de la impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz denominada "El SO recibe la notificación de admisión y elabora el informe" respecto del recurso de revisión con número de folio PF00005608, la Consejera Ponente acordó:
- 1). Reconocer la personería con la que se ostenta la compareciente, toda vez que consta en los archivos de este Instituto que es la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, así como también tener por acreditado como delegado al licenciado Simón Cano Martínez;
- 2). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le concedió, dando cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha treinta de septiembre del año en curso;
- 3). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado, y;
- 4). Como diligencia para mejor proveer, requerir al recurrente a efecto de que en un plazo máximo de tres días hábiles, manifestara a este Instituto si la información que le fue proporcionada por el sujeto obligado satisface su solicitud de información, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo se resolverá el presente expediente con los elementos que obren en autos.

El acuerdo anterior fue notificado a ambas Partes el día nueve de octubre del año en curso, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

VII. El quince de octubre de dos mil ocho, a las diez horas, día y hora fijados para la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que únicamente compareció Simón Cano Martínez, quien se encuentra acreditado como delegado del sujeto obligado y quien de viva voz alegó lo que conviene a los intereses de su representada y en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito inicial, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto. La audiencia de mérito fue notificada por correo electrónico al recurrente en la misma fecha.

VIII. El diecisiete de octubre de dos mil ocho, se recibió el oficio RTV-UAIP-088/10/08 y anexo, fechado el día dieciséis anterior, signado por Yolanda Fabiola Sosa Sánchez, Titular de la Unidad de Acceso, por medio del cual exhibe impresión de correo electrónico a través del cual envió a la cuenta de correo \_\_\_\_\_\_ la respuesta a la solicitud de información de \_\_\_\_\_\_ la respuesta a la solicitud de información de veintidós siguiente, la Consejera Ponente acordó:

a). Regularizar el procedimiento, toda vez que por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil ocho se tuvo por autorizada la dirección de correo electrónico ------, sin embargo, del escrito recursal se

advierte que la dirección correcta del recurrente es \_\_\_\_\_\_, ordenándose que en lo subsiguiente se tenga a ésta última como la dirección electrónica del recurrente y en consecuencia, realizarle la notificación de los proveídos de fechas treinta de septiembre, ocho y quince de octubre de la presente anualidad.

- c). Requerir al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que le sea notificado el presente acuerdo, manifieste si la información que le fue enviada por el sujeto obligado el día dieciséis de octubre de dos mil ocho, satisface su solicitud de información, apercibiéndole que en caso de ser omiso se resolverá el presente expediente con los elementos que obren en autos.

El proveído anterior fue notificado a ambas Partes el día veintitrés de octubre de dos mil ocho, por correo electrónico y por lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado. Asimismo el día veintiocho siguiente se notificó al recurrente los acuerdos de fechas treinta de septiembre, ocho de octubre, así como también la audiencia llevada a cabo el quince de octubre del presente año.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución; lo anterior fue notificado a ambas Partes el día veintinueve siguiente, por oficio al sujeto obligado, entregado por comparecencia de la titular de la Unidad de Acceso y por correo electrónico al recurrente.

X. Por acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil ocho, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 29, fracción III y 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

## CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año en curso y su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Al respecto tenemos que el presente recurso de revisión fue interpuesto vía Sistema Infomex-Veracruz, mismo que de conformidad con los artículos 3, fracción XXIII y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es el sistema electrónico que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, y en ese sentido las aplicaciones del sistema generan la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, de ahí que al analizar el documento titulado "Recurso de Revisión", agregado en la foja 1 del expediente, se advierte:

- 1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones:
- 2. El sujeto obligado, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública encargada de recibir y responder la solicitud de información:
- 3. La descripción del acto que recurre, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00084608;
- 4. La exposición de hechos y agravios; y
- 5. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, el propio sistema Infomex las genera, constituyéndose éstas en: a). acuse de recibo de solicitud de información; b). acuse de recibo de recurso de revisión por falta de respuesta; c). impresión de la pantalla "Documenta la prórroga", y d). historial del seguimiento de la solicitud de información.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión

ante este Instituto, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta propia Ley. En el caso que nos ocupa, ------ expone como motivo del recurso de revisión la falta de respuesta a su solicitud de información presentada a Radiotelevisión de Veracruz.

Lo anterior se confirma con las propias manifestaciones de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quien al comparecer al recurso de revisión, expone entre otras cuestiones que el día tres de septiembre de la presente anualidad, documentó vía sistema Infomex la prórroga que prevé el artículo 61 de la Ley de la materia para dar respuesta a la solicitud de información, teniéndose como fecha de vencimiento de ésta el veintiséis de septiembre de la presente anualidad, según el reporte que emite el sistema, pero que sin embargo, el día veinticinco de septiembre del presente año realizó el proceso denominado "Determina el tipo de respuesta", con lo cual el sistema permite continuar con el proceso denominado "Documenta la entrega vía Infomex", pero que esto no sucedió. Agrega la representante del sujeto obligado que ante tal situación procedió a enviar la respuesta a la dirección electrónico este correo de contactoinfomex@verivai.org.mx para que por este conducto se entregara dicha respuesta al ahora recurrente.

En efecto, el historial del seguimiento de la solicitud de información registra que el día tres de septiembre del año en curso el sujeto obligado realizó la notificación de la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información y conforme al cómputo del plazo, éste venció el día diecinueve de septiembre del año en curso, toda vez que los diez días adicionales comienzan a correr a partir del día hábil siguiente al en que se notifica la prórroga ya que si bien es cierto que el acuse de recibo de la solicitud de información señala como plazo de respuesta el día veintiséis de septiembre del año en curso para el caso de requerir más tiempo para localizar la información, también cierto es, que dicho plazo quedó determinado de manera automática por el Sistema Infomex-Veracruz considerando como fecha de notificación de la prórroga el día diez de septiembre del año en curso, fecha de vencimiento del plazo inicial para dar respuesta a la solicitud de información.

Lo anterior es así, porque tomándose en consideración que en tratándose del procedimiento de acceso a la información, no existe disposición expresa que regule las formalidades del procedimiento en cuanto a las notificaciones o plazos que deban observarse, por congruencia, debe aplicarse la misma regla que para los mismos efectos prevé el recurso de revisión contenida en el artículo 29, fracciones I y IV de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto, el cual dispone que para el cómputo de los plazos, contarán a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y ésta surte sus efectos desde el día en que se haya practicado, exceptuándose de esta regla las notificaciones por lista de acuerdos.

En ese orden de ideas, si la notificación de la prórroga se realizó el día tres de septiembre del año en curso, el plazo ampliado para dar respuesta a la solicitud debe contarse desde el día siguiente hábil al en que se practicó la notificación, porque es a partir de esa fecha en que jurídicamente surte sus efectos, sin que sea válido entender que en tratándose de prórrogas notificadas con anterioridad al décimo día hábil del plazo inicial, éstas corren a partir del día hábil siguiente al vencimiento de dicho plazo, porque ello rompe con la regla general prevista para las notificaciones, conforme a la cual el

plazo comienza a correr al día siguiente hábil al en que surte efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; seguir un criterio contrario atenta contra el principio de expedites, que por mandato constitucional se debe observar en tratándose de mecanismos de acceso a la información y de procedimientos de revisión, de conformidad en el artículo 6, fracción IV de la Constitución Federal.

En razón de lo antes expuesto, el Sistema Infomex está programado para que los efectos jurídicos de la prórroga se surtan a partir del hábil siguiente al en que se realiza el proceso denominado "Documenta la prórroga" y si en el caso en particular se observa que ésta fue documentada al quinto día hábil de que se recibió la solicitud de información, resulta evidente que el plazo ampliado venció el día diecinueve de septiembre y no el veintiséis de septiembre del año en curso, como originalmente fue determinado en el acuse de recibo de la solicitud de información, de ahí que en el presente asunto se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas 1 a 6 del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

La solicitud de información se presentó el día veintisiete de agosto de dos mil ocho, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, registrándose en el acuse de recibo de la solicitud como plazo de respuesta el día diez de septiembre de la presente anualidad; sin embargo, con la notificación de prórroga realizada el día tres de septiembre del año en curso, el plazo para notificar al solicitante la respuesta a su solicitud de información venció el día diecinueve de septiembre de dos mil ocho.

En ese orden de ideas, es a partir del día veintidós de septiembre, día hábil siguiente al vencimiento del plazo ampliado, que comenzó a correr el término de los quince días hábiles que prevé el numeral en cita para la interposición del medio de impugnación, por lo que resulta evidente que el recurso que nos ocupa es oportuno en su presentación, ya que ésta ocurrió al sexto día hábil posterior a la fecha en que el sujeto obligado debió notificar la respuesta de la solicitud de información, encontrándose por tanto dentro del plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

## Artículo 70

- 1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
- I. La información solicitada se encuentre publicada;
- II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
- III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
- IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva:

- V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité: o
- VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Conforme a lo antes transcrito, el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: la información solicitada se encuentre publicada, lo cual necesariamente implica que esté en el internet o en medios impresos disponibles al público; esté clasificada como de acceso restringido, esto es que se encuentre comprendida en un acuerdo de clasificación como información reservada o confidencial por ubicarse en alguno de los supuestos de excepción que prevén los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley que nos rige; el recurso de revisión sea extemporáneo por haberse presentado fuera del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 64 de la Ley de la materia; con anterioridad este cuerpo colegiado haya conocido y resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que se recurre; que ésta no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité de Información de Acceso Restringido, ó que el recurrente se encuentre tramitando algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o la Federación; supuestos que en el presente asunto son inexistentes en atención a lo siguiente:

a). Conforme al Catálogo de Portales de Transparencia de Sujetos Obligados que lleva este Instituto, consultable en el sitio de internet www.verivai.org.mx, en la ruta "Capacitación y Vinculación", "Sujetos Obligados", así como de la propia documentación utilizada por el sujeto obligado en sus diversas promociones presentadas en este expediente, se desprende que Radiotelevisión de Veracruz cuenta con un portal de transparencia, mismo que se ubica en el sitio de internet www.rtv.org.mx. Al accesar al portal de transparencia, despliega cuarenta y cuatro iconos que representan cada una de las fracciones del artículo 8.1 de la Ley de la materia, así como dos más que se refieren a la declaración patrimonial y a la información de acceso restringido.

Al dar clic en la fracción IV, denominada "Sueldos, Salario y Remuneraciones", se advierte que la información publicada en este rubro corresponde a lo siguiente: Tabulador de sueldos mensuales del personal operativo, remuneraciones de funcionarios (rango de percepciones de los servidores públicos) y servicios por honorarios, misma que incumple con todas las especificaciones determinadas en el citado numeral 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia aplicable y Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

En ese orden de ideas, tomándose en consideración que la información solicitada versa sobre el monto pagado al señor Saldaña y a la señora Loaeza, por los programas realizados en el periodo dos mil cinco hasta lo que va de dos mil ocho, entiéndase hasta la fecha de presentación de la solicitud de información (veintisiete de agosto de dos mil ocho) así como también copia de los recibos o comprobantes de pago realizado a cada uno de ellos de cualquier mes de este año, es de advertirse que de la búsqueda realizada en el portal de transparencia del sujeto obligado, se tiene la certeza de que dicha información no se encuentra publicada y por consiguiente es inoperante la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del artículo 70 de la Ley de Transparencia que nos rige, consistente en que la

información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que Radiotelevisión de Veracruz no ha hecho del conocimiento de este Instituto que su Comité de Información de Acceso Restringido haya emitido acuerdo de clasificación alguno.

No obstante lo anterior, de la búsqueda realizada al portal de transparencia del sujeto obligado, en el último icono denominado "Información de acceso restringido" se localizó el ACUERDO CIAR/RTV 2-10: 01/10/2008 de fecha primero de octubre del año en curso, por medio del cual se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial diversa información que obra en poder de dicho sujeto obligado, por ubicarse en los supuestos previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, sin embargo, la información comprendida en la solicitud de información no forma parte de dicho acuerdo.

Independientemente de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el diverso numeral 18 de la Ley de la materia, es de advertirse que la información solicitada atañe a sueldos, salarios o remuneraciones percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público, por lo que en manera alguna puede considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial; lo anterior sin perjuicio de lo que establece el artículo 58 de la Ley de Transparencia, de ahí que el supuesto de improcedencia que nos ocupa queda sin materia.

- c). En párrafos anteriores ha quedado acreditado que el presente medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad, lo cual deja sin efecto la fracción III del artículo 70.1 de la Ley de la materia, puesto que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del término de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 del Ordenamiento en cita.
- d). Con relación a la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 de la Ley que nos rige, referente a que este Instituto haya conocido anteriormente del recurso de revisión y resuelto en definitiva, es conveniente mencionar que previa revisión en los libros de registro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre -------------------------- en contra del sujeto obligado Radiotelevisión de Veracruz, lo que desvirtúa la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable.
- e). El acto o resolución que se recurre, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información es imputable a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Radiotelevisión de Veracruz, toda vez que consta en los archivos que obran en este Instituto, que dicho sujeto obligado por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil ocho, constituyó y puso en operación la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Restringido de dicho Organismo Información de Acceso Descentralizado, habiéndose publicado el referido acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 181 de fecha cuatro de junio de la presente anualidad, de ahí que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige, dicha Unidad es la encargada de la recepción de la solicitud de información y su trámite dentro del plazo establecido en la Ley, siendo por tanto responsable del acto o resolución que se recurre, de tal suerte que la causal de improcedencia regulada en la fracción V del artículo 70.1 queda sin efecto.

f). Finalmente, se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que éste Instituto no ha sido notificado que el promovente haya interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo cual se robustece con lo manifestado por el sujeto obligado en su oficio RTV-UAIP-85/10/08 de fecha tres de octubre de la presente anualidad con el que comparece al presente asunto.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, ya que si bien es cierto que durante la substanciación del recurso de revisión el sujeto obligado revocó el acto o resolución recurrido, al dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al recurso, también cierto es, que el ahora recurrente omitió hacer manifestación alguna en el sentido de que dicha información satisface su solicitud, por lo que este Instituto se encuentra impedido para decretar el sobreseimiento solicitado por el sujeto obligado, toda vez que está ausente la manifestación expresa del recurrente de que la información proporcionada satisface su solicitud, de ahí que es inatendible la causal prevista en la fracción III del artículo 71.1.

Asimismo el sobreseimiento del presente recurso es inoperante, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, tampoco consta que el promovente haya interpuesto juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente recurso de revisión y menos aún de que éste haya fallecido.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, no sin antes analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

En el caso a estudio tenemos que la información solicitada por------, consistente en el monto pagado al señor Saldaña y a la señora Loaeza, por los programas realizados en el periodo determinado en la solicitud de información así como también la copia de los recibos o comprobantes de pago realizado a cada uno de ellos de cualquier mes de este año, es información que está comprendida dentro de las obligaciones de transparencia, toda vez que el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de la materia, dispone que la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá publicarse de la siguiente forma:

- a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
- b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
- c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Bajo esa tesitura, el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, establece que para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

- I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
- II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto

de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

- 1. Área o unidad administrativa de adscripción;
- 2. Puesto:
- 3. Nivel:
- 4. Categoría: base, confianza o contrato;
- 5. Remuneraciones, comprendiendo:
  - a) Dietas y sueldo base neto;
  - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
- 6. Prestaciones:
  - a) Seguros;
  - b) Prima vacacional;
  - c) Aguinaldo;
  - d) Ayuda para despensa o similares;
  - e) Vacaciones;
  - f) Apoyo a celular;
  - g) Gastos de representación;
  - h) Apoyo por uso de vehículo propio;
  - i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
  - j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
- III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
  - 1. Área o unidad administrativa contratante;
  - 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
  - 3. Importe neto; y
  - 4. Plazo del contrato.

. . .

Conforme a lo antes transcrito, la información solicitada por ---------, consistente en el monto pagado a las personas ya citadas por la realización de programas, así como también la copia del recibo o comprobante de pago de cualquier mes de este año, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es Organismo Público pública, aue el Descentralizado Radiotelevisión de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado está constreñido a proporcionar, toda vez que por disposición expresa del numeral 18 de la Ley de la materia, la información relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público, no puede considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, de ahí que la copia solicitada debe proporcionarse, eliminándose las partes o secciones relativa a datos personales.

Lo anterior se robustece con las manifestaciones del propio sujeto obligado, quien al comparecer al recurso de revisión da sus argumentos por los cuales le fue imposible documentar la entrega de la información a través del Sistema Infomex-Veracruz, lo que igualmente informó a este Instituto, según consta de la copia simple del oficio RTV-UAIP-84/09/08 fechado el veintinueve de septiembre de dos mil ocho y recibido en la Oficialía de Partes el día primero de octubre de la presente anualidad, así como del mensaje de correo electrónico procedente de la cuenta transparencia@rtv.org.mx y dirigido a contactoinfomex@verivai.org.mx, documentales que corren agregadas al expediente a fojas 35 a 38 y 47 a 51, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Tomándose en cuenta lo anterior, en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en los numerales 66, 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se desprende que el agravio que causa al recurrente el acto o resolución del sujeto obligado, vulnera su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4 y 59 de la Ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado dentro del plazo establecido en la Ley, omitió dar respuesta a la solicitud de información presentada.

Sin embargo, tomándose en consideración que el recurrente fue omiso en desahogar el requerimiento ordenado por acuerdo de fecha veintidós de octubre del año en curso, en el sentido de manifestar si la información que le fue proporcionada por el sujeto obligado satisface su solicitud de información, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Radiotelevisión de Veracruz, con la información proporcionada a --------- a través del oficio RTV-UAIP-84/09/08 fechado el veintinueve de septiembre de dos mil ocho y notificado a través del mensaje de correo electrónico enviado el dieciséis de octubre del año en curso, cumplió con su obligación de acceso a la información, si dicha información corresponde a lo solicitado y si es suficiente para tener por atendida la solicitud de información en los términos en que fue planteada.

Así las cosas, conforme al material probatorio ofrecido por las Partes, este Consejo General determina que es fundado el agravio, en atención a las siguientes consideraciones:

----- en su solicitud de información requiere lo siguiente:

- a). El sueldo o los honorarios que le pagan al señor Saldaña por sus programas;
- b). Cuánto le pagan o pagaron a la señora Loaeza por sus programas, y;
- c). Copia de los recibos o comprobantes de pagos realizados a cada una de las personas antes mencionadas, de cualquier mes de este año que permita verificar la información solicitada.

El periodo de la información requerida comprende de dos mil cinco y lo que va de dos mil ocho, por lo que para los efectos del presente fallo, debe entenderse que dicha información comprende hasta el día en que se presentó la solicitud de información, esto es, el veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

Asimismo el solicitante indicó que de ser posible se desglosara la información de manera mensual por cada una de las personas citadas, así como también que dicha información le fuera enviada en formato electrónico por tratarse de una de las obligaciones de transparencia.

En la respuesta extemporánea otorgada al recurrente, a través del oficio RTV-UAIP-81/09/08 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho y notificado mediante mensaje de correo electrónico el día dieciséis de octubre de la presente anualidad, se desprende que el sujeto obligado transcribe el oficio RTV/SA/DRH/126/2008 de fecha veintitrés de septiembre del presente año, emitido por la Subdirección Administrativa, el cual en la parte que interesa es del tenor siguiente:

...tomando en consideración que la información que pide corresponde al pago de servicios por honorarios siendo esta modalidad con la cual se tiene contratada a los prestadores de servicios que se refiere la solicitud, le informo lo siguiente:

#### Sr. Saldaña:

Área contratante: Radiotelevisión de Veracruz Tipo de Servicio: Conducción y producción.

Importe neto ejercicio 2005: \$15,000.00 por programa.

Importe neto ejercicio 2006: No existió contratación ni pago alguno

Importe neto ejercicio 2007: \$15,000.00 por programa. Importe neto ejercicio 2008: \$15,000.00 por programa.

#### Sra. Loaeza

Área contratante: Radiotelevisión de Veracruz Tipo de Servicio: Conducción y producción

Importe neto ejercicio 2005: \$7,500.00 por programa. Importe neto ejercicio 2006: \$7,500.00 por programa. Importe neto ejercicio 2007: \$7,500.00 por programa. Importe neto ejercicio 2008: \$7,500.00 por programa.

. . .

De igual forma y por lo que respecta a la documentación que solicita le sea expedida a efecto de verificar la información que se le proporciona, cabe señalar que los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 en relación con el 68 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón de ello lo que aquí se asienta debe tenerse como cierto, no haciéndose necesario exponer información con carácter verificativo o probatorio.

De lo antes transcrito se advierte que el sujeto obligado pretende cumplir con su obligación de acceso a la información, al proporcionar al ahora recurrente la información consistente en el monto pagado por programa al señor Saldaña y a la señora Loaeza, del periodo comprendido de dos mil cinco a dos mil ocho; sin embargo, tomándose en consideración que la solicitud de información versa también respecto a la copia de recibos o comprobantes de pagos realizados a cada una de las personas mencionadas, el sujeto obligado incumple con su obligación de permitir el acceso a la información, pues omite poner a disposición del recurrente la copia de los recibos o comprobantes solicitados.

En efecto, el sujeto obligado afirma que por cada programa el señor Saldaña ha recibido por concepto de pago de servicios por honorarios la suma de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 moneda nacional), mientras que la señora Loaeza se le ha pagado por programa la suma de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), cantidades que han venido recibiendo desde el ejercicio dos mil cinco, con excepción del señor Saldaña quien en el ejercicio dos mil seis no recibió pago alguno por no haber sido contratado; sin embargo, tal información en la forma en que fue proporcionada no permite hacer un análisis del monto pagado por ejercicio, ya que se desconoce cuántos programas se pagaron por año a cada persona, máxime que el solicitante indicó que de ser posible se le desglosara la información de manera mensual por cada una de las personas, lo que si bien es cierto pudiera interpretarse como una alternativa para el sujeto obligado de proporcionarla en forma mensual o anual, lo cierto es que al no haberse desglosado en ninguna de las dos periodicidades, impide conocer el monto pagado a cada una de las personas mencionadas en los ejercicios ya citados.

Así las cosas, resulta necesario que el sujeto obligado complemente la información proporcionada a -------, en cuanto al monto pagado al señor Saldaña y a la señora Loaeza, por la realización de sus programas, desglosándose la información por cada mes y año, a fin de que con dicha información se facilite su uso y comprensión, ya que aún cuando en el sitio de internet del sujeto obligado se puede consultar la programación de "rtv televisión", lo cierto es que dicha información sólo atañe al nombre del programa, conductor, productor, día y horario de transmisión, sin que pueda tenerse la certeza de que la transmisión de dichos programas ha sido la vigente desde el año dos mil cinco a la fecha.

Ahora bien, resultan inatendibles las manifestaciones del sujeto obligado para deslindarse de la obligación de permitir el acceso a la información al recurrente, respecto de la copia de los recibos o comprobantes de pagos realizados al señor Saldaña y a la señora Loaeza de cualquier mes de este año, bajo el argumento de que los hechos afirmados por la autoridad en documentos públicos hacen prueba plena en términos de lo preceptuado por el numeral 109 en relación con el 68 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que si bien es cierto que los actos de autoridad están investidos del principio de buena fe, también cierto es que también cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción III de la Constitución General, la autoridad está obligada a observar el principio de máxima publicidad y libre acceso a la información, el cual consiste en que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tiene acceso gratuito a la información pública, de ahí que los artículos 4, 11 y 56.3 de la Ley de Transparencia acogen dicho principio constitucional, es cual impera ante cualquier norma secundaria.

En razón de lo anterior, si el derecho de acceso a la información comprende la obtención de copias simples o certificadas de la información pública generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados sin tener que acreditar interés alguno o justificar su utilización, el sujeto obligado está constreñido a

proporcionar dicha información, aún cuando el particular precise que el propósito que persigue sea el de verificar la información solicitada.

Bajo ese contexto, el sujeto obligado debe proporcionar la copia de los recibos o comprobantes de pagos realizados al señor Saldaña y a la señora Loaeza de cualquier mes de este año, toda vez que de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia aplicable, la información relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público, está excluida de la información de carácter personal y por tanto confidencial.

Al respecto cabe precisar que el Consejo General de este Instituto en diversas resoluciones ha sostenido que el comprobante, talón o acuse de recibo emitido por el sujeto obligado y que proporciona al trabajador, entiéndase en este caso al prestador de servicios por honorarios, es información personal que sólo el poseedor de la misma, puede darle el uso o aplicación que considere pertinente, no así el documento que queda en poder del sujeto obligado, el cual constituye el comprobante de la aplicación de recursos públicos, documento que si bien cuenta con información estrictamente de carácter personal de cada subordinado o prestador de servicios como lo es en este caso, también es cierto que contiene información pública.

Lo anterior se afirma porque desde la perspectiva de la Ley de Transparencia aplicable, el recibo o comprobante de pago del sueldo, salario, remuneraciones, dietas u honorarios, contiene entre otra información datos personales, tales como la firma, el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población cuyo carácter de información confidencial ha sido sostenido entre otras resoluciones de los recursos de revisión IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/99/2008/III, por lo que si bien es cierto es obligación de los sujetos obligados resguardar los datos que por su naturaleza sean de carácter personal, cierto es también que dichos documentos contienen información de carácter pública, por ser este el documento en el que se plasma el gasto erogado por dichos conceptos.

En ese orden de ideas, la copia de los recibos o comprobantes de pago realizados al señor Saldaña y a la señora Loaeza, de cualquier mes de este año, deben proporcionarse en los términos que dispone el artículo 58 de la Ley de la materia, eliminándose las partes o secciones de carácter confidencial, no así el nombre, la fecha, concepto e importes antes y después de impuestos.

Por lo antes expuesto, el sujeto obligado incumple con su obligación de permitir el acceso a la información pública solicitada, vulnerándose con ello el derecho de acceso a la información de ------, toda vez que la información proporcionada en forma extemporánea está incompleta y por lo tanto resulta insuficiente para tener por atendida la solicitud de información en los términos en que fue planteada.

En consecuencia, de conformidad en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano Colegiado modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado a través del oficio RTV-UAIP-84/09/08 fechado el veintinueve de septiembre de dos mil ocho y notificado a través del mensaje de correo electrónico enviado al recurrente el dieciséis de octubre del año en curso y ordena a Radiotelevisión de Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución,

permita el acceso a la información a -----, proporcionándole vía el sistema Infomex y por correo electrónico, la siguiente información:

- a). Monto total pagado al señor Saldaña en los ejercicios dos mil cinco, dos mil siete y hasta el veintisiete de agosto del año en curso, por los programas realizados, desglosado por mes y año;
- b). Monto total pagado a la señora Loaeza en el periodo comprendido de dos mil cinco y hasta el veintisiete de agosto del año en curso, por los programas realizados, desglosado por mes y año;
- c). Copia de los recibos o comprobantes de pago realizados al señor Saldaña y a la señora Loaeza, de cualquier mes de este año, eliminándose las partes o secciones de carácter confidencial, no así el nombre, la fecha, concepto e importes antes y después de impuestos.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Radiotelevisión de Veracruz, consistente en el oficio RTV-UAIP-84/09/08 fechado el veintinueve de septiembre de dos mil ocho y notificado a través del mensaje de correo electrónico enviado al recurrente el dieciséis de octubre del año en curso, con el cual en forma extemporánea da respuesta a la solicitud de información y se ordena a dicho sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita al particular el acceso a la información solicitada, proporcionándole la información faltante en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto; hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado Radiotelevisión de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticinco de noviembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi Consejera

Rafaela López Salas Consejera

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General